



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por CARLOS ALBERTO CUESTA MENDEZ actuando en nombre propio contra DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 6 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 369
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CUESTA MENDEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS ALBERTO CUESTA MENDEZ contra DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIERASE a DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

LM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efcb5d750a71ac3266773942699341d1c57829178d7153bf4d60272df3ffd4**

Documento generado en 06/12/2023 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 277, instaurado por ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA contra UGPP, en el cual presentaron subsanación a la demanda y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 5 del 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA.
Demandado : UGPP.
Radicado : 2023 - 277-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada el escrito de la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesqugpp@ugpp.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA, actuando a través de apoderado

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

judicial, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesgugpp@ugpp.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10bb6d3633eddd0311aa193db1d707c213d52b1258f37316e0f609f9a0c3e9**

Documento generado en 05/12/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00358 promovido por la señora FRANCELINA MARIA ROSO POLANCO contra los señores HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, los demandados presentaron contestación a la demanda de la referencia y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCELINA MARIA ROSO POLANCO
Demandado: HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA y otros
Radicación: 2022-00358

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se evidencia que los demandados HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, acuden al proceso por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia.

En ese sentido, procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, para su admisión en el proceso.

Revisado minuciosamente el escrito de contestación, se verifica que el poder conferido al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, no cuenta con la debida presentación personal por parte de los señores HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, como tampoco fue remitido como mensaje de datos a través del correo electrónico de los mismos, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y Art. 74 del C.G.P., el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS.

Como quiera que la normatividad en mención, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane su contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por los señores HERNANDO JAVIER RIVERA ATENCIA, DAMARIS DEL CARMEN ATENCIA GAMARRA, y HERNANDO NICOLAS RIVERA MUÑOZ, por el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a8df570f059adfb8cc328dce845bc737f51c218d7435b97a6177b79fade3c**

Documento generado en 05/12/2023 06:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00335 promovido por el señor CARLOS RAFAEL QUERALES CERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS RAFAEL QUERALES CERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00335

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente



administrativo actualizado, historia laboral y reporte de semanas cotizadas con novedades de afiliación del señor CARLOS RAFAEL QUERALES CERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.760.992.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 07 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20044926>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62cc9d0b92a04541415b4241d14713df1451ff3fae7568479a0bdcdea91ea2**

Documento generado en 05/12/2023 06:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2021-00369-01
DEMANDANTE: ALFONSO ILLERA LAPORTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ALFONSO ILLERA LAPORTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se regirá por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: *Se declare que el señor **ALFONSO ILLERA LAPORTE**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.686.093, le asiste el derecho a que le sea reliquidada y reajustada su mesada pensional teniendo en cuenta toda su vida laboral o durante los últimos 10 años según le fuere más favorable, la cual fue reconocida mediante la resolución No SUB 261682 del 01 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, por ser el actor beneficiario del Régimen General de Pensiones.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la declaración anterior, solicito señor juez se sirva condenar a **COLPENSIONES**, a reliquidar y ajustar a mi mandante **ALFONSO ILLERA LAPORTE**, la pensión de vejez que fue reconocida mediante resolución No SUB 261682 del 01 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, por contar con un mayor número de semanas y por cotización por aportes para el Sistema General de Pensiones.*

TERCERO: *Que se condene a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la diferencia entre la pensión reliquidada y la concedida a través de la resolución No SUB 261682 del 01 de diciembre de 2020.*

CUARTO: *Que se condene a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a mi poderdante la indexación de cada una de las sumas de dinero adeudadas, por concepto de RELIQUIDACION y REAJUSTE de la pensión de vejez, de conformidad con Índice de Precio del Consumidor (IPC), certificado por el DANE para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la demanda, desde el día en el cual se causo el derecho hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*

KBC



QUINTO: Que se conde *ultra y extrapetita*.

SEXTO: Que se condene el a **COLPENSIONES**, al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 24 de noviembre de 2020, el señor **ALFONSO ILLERA LAPORTE** solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por considerar tener reunidos los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003.

SEGUNDO: **COLPENSIONES**, a través de la Resolución No. SUB 261682 del 01 de diciembre de 2020, le reconoció la pensión de vejez al señor **ALFONSO ILLERA LAPORTE**, en cuantía de \$5.795.817, con base en 1.901 semanas, un IBL de \$ 7.126.155, y una tasa de remplazo del 75.94%, el cual fue ingresado en nómina a partir del período 2020-12 que se paga en el período 2021-01 y establecido además que la prestación económica se da en aplicación del artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: El día 26 de enero de 2021, con radicado 2021_776568, se le solicita a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, por considerar mi poderdante que le asistía el derecho a la reliquidación de ésta, con un monto porcentual superior al inicialmente reconocido en la resolución No SUB 261682 del 01 de diciembre de 2020, y el retroactivo correspondiente mas la mesada adicional.

CUARTO: Mediante la Resolución No SUB 105452 del 06 de mayo de 2020, **COLPENSIONES**, niega la reliquidación de pensión por vejez solicitada por el señor **ALFONSO ILLERA LAPORTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de la resolución ya señalada.

QUINTO: Analizada la historia laboral del actor, tiene 1.901 semanas de aporte al Sistema General de Pensiones, y por lo tanto tiene derecho a la reliquidación de su pensión de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, que dispone que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas por el Sistema General de Pensiones para la pensión de vejez, el porcentaje se incrementara en 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando al monto máximo entre el 80% y 70.5% de dicho ingreso, igualmente tiene derecho al retroactivo pensional, así como la indexación de los dineros y los intereses moratorios según corresponda.

SEXTO: Ante La entidad demandada **COLPENSIONES**, fue interpuesta reclamación administrativa tendiente al pago de las prestaciones objeto de esta acción judicial, agotándose de esta forma la respectiva reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del C.P.T. y de las S.S.

KBC



ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles, propuso como excepciones las de carencia del derecho reclamado, prescripción, excepción de buena fe y la declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de **CARENCIA DE DERECHO RECLAMADO** propuesta por el apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. – como consecuencia de la anterior declaración **ABSOLVER** a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante en su contra.

TERCERO. – Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la parte demandada, establézcase como agencias en derecho la suma de 200.000.

CUARTO. – Por resultar esta sentencia totalmente desfavorable a los intereses del demandante **REMITASE EN CONSULTA** ante el superior funcional.

Fundamentó la decisión citando el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que a tenor literal dispone:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

KBC



$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año **hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.**

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, **en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.** El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al analizar la situación fáctica particular se tiene que el actor cuenta con 1901 semanas cotizadas, y que para el efectuar el cálculo de la reliquidación de la pensión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, solo está permitido tomar 500 semanas adicionales, a lo que al aplicarle la fórmula contenida en la norma, el despacho precisó que el IBL tomado desde los últimos 10 años, es decir, desde el primero de abril de 2004, hasta el primero de abril de 2014, al despacho arroja un valor de \$7.125.381 pesos, valor inferior al que le fue reconocido al demandante por la demandada Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Ante esto, estima el Despacho que convertir este valor a salarios mínimos da como resultado un coeficiente de 9,12%. Valor que al ser multiplicado por el índice del 0,50% y restado al 65,50% arroja una tasa de remplazo inicial del 60,94%. Por lo cual, para el Despacho, es claro que la totalidad de las semanas válidas son 1800 semanas, puesto que como se sostuvo jurisprudencialmente se tiene que las semanas en exceso no se pueden contabilizar de manera abierta, pues la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que ello rompería el equilibrio matemático con el cual fue concebida la ley en comento.

En ese sentido, se sostiene que las semanas adicionales a computar son 500 semanas, las cuales, multiplicadas por el índice de 1,5% por cada 50 semanas arroja un total de incremento del 15%. Como consecuencia de lo anterior, para el despacho al sumar el 60,94% establecido con los 15% del incremento por el número de semanas, la tasa de remplazo que se tomó del 75,94% obedece a la aplicación estricta de la ley 797 de 2003 en su artículo 10 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En este punto considera el Juez de instancia que con la decisión proferida con la resolución SUB261682 del 1 de diciembre de 2020 se hizo de forma correcta teniendo

KBC



en cuenta los Ingresos Base de Cotización de los últimos 10 años laborados del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declaró probada la excepción de CARENANCIA DE DERECHO RECLAMADO, por cuanto concluye que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó la liquidación pensional del demandante conforme a lo precitado en la Ley 797 de 2003. Así las cosas, y por no existir lugar a reliquidación, absolvió a la demandada de cada una de las condenas solicitadas por el demandante.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2023, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y se fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la demandada **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el que manifiesta lo siguiente:

“Solicita el demandante la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia en la reliquidación y la indexación de las sumas adeudadas.

Mediante resolución SUB 261682 del 01 de diciembre de 2020 esta administradora reconoció y ordenó el pago de una pensión de VEJEZ en favor del señor ALFONSO ILLERA LAPORTE, identificado(a) con CC No. 8.686.093 de Barranquilla - Atlántico, de conformidad con la ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$5.411.602.00, efectiva a partir del 29 de diciembre de 2018, con 1.901 semanas de cotización, con una tasa de remplazo del 75.94%, con la Ley 797 de 2003.

El demandante nació el 29 de diciembre de e mayo de 1956 y actualmente cuenta con 66 años de edad y cotizó al RPM 1901 semanas.

Para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

KBC



Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Igualmente, el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas el valor arrojado por pensión de vejez para el año 2018 es de \$5,411,602.00 M/cte., mismo reconocido en la Resolución SUB No. 261682 de 01 de diciembre de 2020 (\$5,411,602.00 M/cte.), suma que actualizada al año 2021 corresponde a \$5,889,185.00 M/cte. , monto que es igual al que viene percibiendo actualmente el pensionado y que, según se desprende de lo visto en el aplicativo de nómina de pensionados para el año 2021 asciende a la suma de \$5,889,185.00 M/cte.; razón por la cual no es procedente acceder a la reliquidación pensional pretendida, toda vez que ésta no arrojó valores positivos a favor el causante.

El monto de la prestación se calculó de la siguiente manera conforme al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

$$s = 7,126,155 / 781,242 = 9,121$$

$$r = (9,121) * 0.50 = 4,56$$

$$r = 65.50 - 4,56 = 60,94\% \text{ (porcentaje base)}$$

El solicitante acredita 1,901 semanas válidamente cotizadas, la norma indica que por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300), el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando

KBC



a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

Así las cosas, le indicamos que por las primeras 1.300 semanas se le otorgó un porcentaje del 60,94%

Si bien acreditó 601 semanas adicionales a las 1300 semanas iniciales y que cada 50 semanas adicionales le da un porcentaje adicional del 1.5% lo cierto es que el valor del porcentaje sería de un 22.5 y esto generaría una tasa de reemplazo superior al 80% explicado en los siguientes términos:

Porcentaje base que es del 60,94% (60,94% + 22.5%) = 83.44% lo cual conlleva siempre aplicar un porcentaje máximo adicional al 1.5% por 50 semanas adicionales generando esto un tope máximo del 10%, aplicado al 1.5% generando en un porcentaje adicional del 15%. Esto se hace con el fin de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y no superar el tope del 80%. Bajo ese sentido la fórmula se aplicó de la siguiente manera:

Porcentaje base que es del 60,94% (60,94% + 15%)= 75,94% siendo esta tasa la que le corresponde legalmente y en consecuencia no hay situaciones de hecho o derecho que permitan acrecentar la mesada inicialmente reconocida.

La solicitud de reliquidación fue resuelta por la administradora de manera negativa mediante Resolución SUB 105452 del 06 de mayo del 2021, al no encontrar situaciones de hecho o de derecho que permitan acrecentar la mesada inicialmente reconocida, por lo que no hay lugar a que procedan las pretensiones solicitadas, motivo por el cual solicito respetuosamente a su señoría que al proferir sentencia en el Grado de Jurisdicción de Consulta absuelva a mi representada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda y, en consecuencia, confirme en todas sus partes la Sentencia emanada del Juzgado Segundo (2º.) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declarando que prospera la excepción de mérito propuesta por el suscrito de Carencia del Derecho Reclamado.

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón para que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reliquide y reajuste la pensión de vejez que viene disfrutando.

La pensión de vejez goza de amparo superior, tal como está establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales disponen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia, y surge con ocasión de la

KBC



realización efectiva de un monto determinado de cotizaciones, de tiempos de servicio efectuados por el trabajador y del cumplimiento de determinada edad.

La ley y la Jurisprudencia han establecido que la pensión de vejez a cargo de Colpensiones se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y mínimo de cotizaciones contemplado en el reglamento. Sin embargo, debido a los constantes cambios normativos sobre la materia, cuando se pretenda establecer el derecho a esta pretensión será necesario determinar, en cada caso, la norma vigente en el momento en que se reunieron los requisitos de edad y cotizaciones que contempla el Seguro.

En sentencia C-596 de 1997, la Corte Constitucional precisó que: *“Los derechos que se derivan del concepto de seguridad social, entre ellos el derecho a la pensión de vejez, son derechos reconocidos por la doctrina internacional como “derechos de segunda generación”, esto es, aquellos llamados derechos-prestación. Estos derechos, a diferencia de los de primera generación o derechos fundamentales, que por tener un contenido axiológico inherente a la naturaleza humana tienen una eficacia jurídica directa, implican, en cambio, un desarrollo legislativo para poder hacerse efectivos”.*

La Ley 100 de 1993 en su artículo 33, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra los requisitos necesarios para adquirir el derecho a la pensión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. MODIFICADO. L.797/2003, ART. 9°. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ: *Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De lo anterior se observa que para que se cause el derecho pensional se requiere la concurrencia de los anteriores presupuestos facticos, es decir, que para la exigencia del derecho necesariamente el afiliado deberá haber alcanzado ambos requisitos, tanto la edad como el número de cotizaciones.

Ahora bien, respecto del calculo del monto de la pensión, establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las

KBC



1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año **hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.***

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con la modificación indicada en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, prescribe que el valor total de la pensión, **no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior al salario mínimo legal mensual vigente.**

Se tiene en el sub exánime que, luego de elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB261682 de 01 de diciembre de 2020 por medio de la cual decide reconocer a favor del señor ALFONSO ILLERA LAPORTE la gracia pensional a partir del 29° de diciembre de 2018, después de verificar que el actor cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, fijando posteriormente un IBL equivalente a la suma de \$7.126.155, determinando a continuación, luego de aplicar la tasa de reemplazo del 75.94%, que el accionante tenía derecho a disfrutar una mesada pensional para el año 2018 igual a \$5.411.602; decisión que fue confirmada en las resolución SUB105452 del 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de reliquidación.

KBC



Así las cosas, procederá el despacho a definir cuál es el monto de la mesada pensional a que tiene derecho el actor, siendo pertinente tener en cuenta que el IBL obtenido por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB261682 de 01 de diciembre de 2020 es igual a la suma de \$7.126.155; valor que debe ser tenido en cuenta en la aplicación de la fórmula prevista en la norma en cita, tal y como se ve a continuación:

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salario mínimos legales mensuales.

Entonces

$$s = \$7.126.155 \text{ (IBL)} / \$781.242 \text{ (S.M.L.M.V 2018)}$$

$$s = 9,12$$

Por lo tanto

$$r = 65.50 - 0.50 (9,12)$$

$$r = 65.50 - 4.56$$

$$r = 60.94\%$$

Teniendo claro entonces que la tasa de reemplazo inicial del actor es del 60.94%, corresponde determinar hasta qué porcentaje máximo alcanza a llegar con la adición del 1.5% a que tiene derecho por cada 50 semanas cotizadas sobre las 1300 mínimas exigidas, encontrándose al respecto que él cuenta con 601 semanas adicionales, que otorgarían un 22.5% más de porcentaje, para un total del 83.44%, pero como la norma señala una tasa máxima de reemplazo del 80%, es esta el punto de partida para liquidar su pensión, según la norma **“en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.”**

Por lo que, al aplicar nuevamente la fórmula, para ubicar al actor según su salario en el rango establecido por la norma bajo lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 10 de 797 de 2003, (70.5 - 80.00), se tiene que el porcentaje base es el siguiente: 75,94%.

En consecuencia, siendo el IBL no discutido de un valor de \$7.126.155, al aplicarle la tasa de reemplazo que señala la disposición vigente, y siguiendo los lineamientos que señala el citado artículo, se tiene una mesada pensional inicial de \$5.411.602, que es precisamente el valor que fue reconocido por Colpensiones en la resolución inicial y en aquella que resolvió el recurso interpuesto, por lo que ningún reajuste corresponde ordenar.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d86e0b0fa6eb6cff52525cd0da1fdcf09b2a42c19a2646ab1c5beb676d876**

Documento generado en 06/12/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 339 promovido por JAVIER ALBERTO CORTES GONZALEZ contra OPTECOM SAS OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: JAVIER ALBERTO CORTES GONZALEZ.
Demandado: OPTECOM SAS.
Radicación : 2021 - 339

Revisada la agenda se fija el día 5 de febrero de 2024 a las 9:30 AM, como nueva fecha para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

RESUELVE:

1. FIJESE la hora de 9:30 AM del día 5 de febrero de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20056126>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31220f8e323f9d5508bdc99f950f7dd7548a2e995605f400c94a746d807b3a4**

Documento generado en 05/12/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

NFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 295 promovido por ANA ELSY CONTRERAS BERRIO contra COLPENSIONES y RUBY HELENA MARIMON NAVARRO, en cual se programó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, sin embargo, se omitió atender solicitud de integración de Litis necesario presentad por la apoderad de la demandante. Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: ANA ELSY CONTRERAS BERRIO.
Demandado: COLPENSIONES y RUBY HELENA MARIMON NAVARRO.
Radicación : 2021 - 295

Revisado el expediente se observa que la demandante manifiesta mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2023 indicando lo siguiente;

“teniendo en cuenta que se aportó como PRUEBA SOBREVINIENTE la Resolución SUB 318578 del 30 de NOV del 2021, que reconoce la pensión de sobreviviente a favor de Ana Elsy Contreras y su hijo menor, la cual fue notificada el pasado 12 de junio del 2.022; en la que se pudo constatar que ante la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES se presentaron reclamaciones administrativas por parte de los señores mayores de edad: • PALACIO MARIMON NAOMI, identificada con CC No. 1001999147, con fecha de nacimiento 29 de julio de 2000, en calidad de Hijo(a) mayor, el 5 de febrero de 2021 con radicado Nro. 2021_1286257 • PALACIO MARIMON NAIROBY PAOLA, identificada con CC No. 1045749270, con fecha de nacimiento 27 de enero de 1997, en calidad de Hijo(a) mayor, el 5 de febrero de 2021 con radicado Nro. 2021_1286257, • PALACIO MARIMON FABIAN ANDRES, identificado con CC No. 1001997791, con fecha de nacimiento 17 de enero de 2003, en calidad de Hijo(a) mayor, el 5 de febrero de 2021 con radicado Nro. 2021_1286257”

En atención a lo anterior se hace necesaria su vinculación de las personas ante mencionadas al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, y SS

R E S U E L V E:

1. VINCULESE en calidad de Litis necesario a los jóvenes PALACIO MARIMON NAOMI, identificada con CC No. 1001999147, PALACIO MARIMON NAIROBY PAOLA, identificada con CC No. 1045749270, y PALACIO MARIMON FABIAN ANDRES.
2. NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a los vinculados, dicha notificación estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a556b888a6eea097b34b57c049e886a98158394f884189cbbfaeb454dceb5b**

Documento generado en 05/12/2023 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00140-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes STEVEN MORA CABRERA contra CLINICA ATENAS. Sírvase proveer.

Barranquilla. Diciembre 6 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante Dr. Juan José Truyol Olivares presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de su mandante señor STEVEN MORA CABRERA para ello concluye la obligación en el siguiente saldo:

La liquidación las concluye así:

LIQUIDACION DE CREDITO	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	1.616.000,00
INT. CESANTIAS	172.373,00
PRIMAS	707.000,00
VACACIONES	808.000,00
CONCEPTO DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	13.210.800,00
INDEMNIZACION ART. 65 CST DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2020	43.860.000,00
INDEMNIZACION ART. 65 CST DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023	2.774.878,68
TOTAL	\$63.149.051

De dicha liquidación se tiene que no se indica la tasa de interés aplicada sobre el concepto de indemnización, no se incluyen las costas del trámite ordinario, las cifras allegadas no se ajustan a la realidad procesal, por lo que el despacho encuentra procedente modificar la liquidación, la cual quedara así:

AÑO: 2020								
	A	B	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	RES.	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
11	38.784.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	853.035,48
12	38.784.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	862.694,29
						SUBTOTAL		1.715.729,78
AÑO: 2021								
	A	B	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	RES.	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	38.784.000,00	1215	17,32	25,98	1/01/2021	31/01/2021	31	855.776,93
2	38.784.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	782.778,00
3	38.784.000,00	407	17,41	26,15	1/03/2021	31/03/2021	31	860.223,81
4	38.784.000,00	305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	827.693,06
5	38.784.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	850.835,95
6	38.784.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	822.911,47



7	38.784.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	30/07/2021	31	848.859,56
8	38.784.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	30/08/2021	31	851.824,15
9	38.784.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	821.955,16
10	38.784.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	843.918,59
11	38.784.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	31	853.306,44
12	38.784.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	862.694,29
							SUBTOTAL	10.082.777,42
AÑO: 2022								
	A	B	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	RES.	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	38.784.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	872.576,25
2	38.784.000,00	143	18,3	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	816.695,41
3	38.784.000,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	912.598,15
4	38.784.000,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	910.892,71
5	38.784.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	973.866,24
6	38.784.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	975.444,16
7	38.784.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	1.051.439,55
8	38.784.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	1.097.390,62
9	38.784.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	1.123.673,42
10	38.784.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	1.215.974,03
11	38.784.000,00	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	1.232.693,65
12	38.784.000,00	1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	1.365.685,58
							SUBTOTAL	12.548.929,79
AÑO: 2023								
	A	B	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	RES.	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	38.784.000,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	1.424.977,29
2	38.784.000,00	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	1.346.878,00
3	38.784.000,00	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	1.523.796,80
4	38.784.000,00	772	31,39	47,085	1/04/2023	30/04/2023	30	1.500.940,80
5	38.784.000,00	606	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	31	1.495.633,24
6	38.784.000,00	766	29,76	44,64	1/06/2023	30/06/2023	30	1.423.000,90
7	38.784.000,00	945	29,36	44,04	1/07/2023	31/07/2023	31	1.450.670,36
8	38.784.000,00	1090	28,75	43,125	1/08/2023	31/08/2023	31	1.420.530,41
9	38.784.000,00	1328	28,03	42,045	1/09/2023	30/09/2023	30	1.340.279,41
10	38.784.000,00	1520	26,53	39,795	1/10/2023	31/10/2023	31	1.310.840,76
11	38.784.000,00	2074	25,04	37,56	1/11/2023	30/11/2023	30	1.197.309,90
							SUBTOTAL	15.434.857,85
								INTERESES DE MORA
								39.782.294,85
								CAPITAL
								38.784.000,00
								Nuevo Intereses
								39.782.294,85
								Cesantías
								1.916.000,00
								Intereses Cesantías
								172.373,00
								Primas
								707.000,00
								Vacaciones
								808.000,00
								Costas Ordinario
								4.640.000,00



				CAPITAL + INTERESES				86.809.667,85
--	--	--	--	--------------------------------	--	--	--	----------------------

En este orden el despacho modificará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y tendrá como monto aprobado la suma liquidada por valor de \$86.809.667,85

Con relación a la liquidación de costas liquidada por la suma de \$3.156.000,00 a cargo del demandado, por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objeto de reparo por las partes, el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$86.809.667,85
- 2.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de la demandada dentro del presente trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934cd5dda953994a08f50ac52e067ad74afd391d6d5e58be7b9b35b56c8c5be**

Documento generado en 06/12/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2018-00193 instaurado por MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA contra COLPENSIONES, informándole que el BANCO OCCIDENTE comunica que no aplicó embargo por directriz del ejecutado sobre inembargabilidad.

Barranquilla, diciembre 6 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que BANCO DE OCCIDENTE con relación a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho que aún no procede con la constitución del título judicial a órdenes del despacho.

Sobre la procedencia de la medida de embargo, nos permitimos reiterar lo siguiente:

Dispone el artículo 594 del C.G.P. que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, podemos agregar que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad, se han pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio, del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a “*todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito*”.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, con la intención de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenara oficiar nuevamente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE a fin de ratificarle la medida de embargo y se le requerirle a fin de que de manera inmediata proceda a aplicar y consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiase a BANCO DE OCCIDENTE para para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf102dd8f37c5132491cc05357317fda54f2069a0b14b8de80ce52c15e6f36e**

Documento generado en 06/12/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2016-00028-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes EUGENIO CARRERA CARRILLO contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 6 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se allega al despacho poder en favor del HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO quien se identifica con la C.C.N° 72.289.535 de Barranquilla y la T.P.N° 187.257 C.S de la J. donde el señor EUGENIO CARRERA CARRILLO lo faculta para actuar dentro del presente proceso, razón por la que se le reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, el demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación adicional del crédito a favor de su mandante para ello concluye la obligación en el siguiente saldo:

La liquidación las concluye así:

resumen		
pension indexada		\$ 7.310.862,00
12% eps		\$ 877.303,00
	sub total	\$ 6.433.559,00
saldo pendiente		\$ 2.238.473,00
total a pagar		\$ 8.672.032,00

Como quiera que el crédito se ajusta a derecho, en él se indican las sumas de dinero adeudadas mes a mes por concepto de diferencias pensionales, tasa IPC aplicada y descuentos en salud, procederá el despacho a impartirle aprobación en la suma total de \$8.672.032,00

Se resalta que en la liquidación hoy aprobada se viene arrastrando un saldo pendiente de la liquidación anterior por valor de \$2.238.473,00 a causa del pago por valor de \$10.000.000,00 realizado por medio de título judicial No. 41601000-4211878 sobre el anterior crédito y costas que oscilaba en la suma total de \$12.238.473,00

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, procede el despacho a ordenar el embargo de las sumas de dinero que la demandada tenga o llegare a tener en el BANCO DE OCCIDNETE, la medida de embargo se limita a la suma de \$ 8.672.032,00

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- Aprobar la liquidación adicional del crédito que presenta la demandante por la suma de \$ 8.672.032,00
- 2.- Oficiar al Banco de Occidente, para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b130c06ef223b8b3711f698aa495171a38ea92809da6981061643aaa444820**

Documento generado en 06/12/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>